



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los once días del mes de abril del año dos mil veinticinco, constituido el Tribunal con la Sra. Presidente, Dra. Beatriz Estela Aranguren y Jueces de Cámara, Dra. Cintia Graciela Gomez y Dr. Mateo José Busaniche, a fin de tratar el expediente caratulado: "**BARRIOS, MIGUEL ANGEL CONTRA ANSES SOBRE REAJUSTES POR MOVILIDAD**", Expte. N° FPA 3439/2022/CA1, proveniente del Juzgado Federal N° 2 de Paraná, en virtud del recurso de apelación deducido contra la resolución de primera instancia, se someten a estudio las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es nula la sentencia apelada?

SEGUNDA CUESTIÓN: En caso afirmativo ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS, LA SRA. JUEZA DE CÁMARA, DRA. CINTIA GRACIELA GOMEZ, DIJO:

I- Que, llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 02/09/2024, contra la sentencia del 26/08/2024.

El recurso se concede el día 09/09/2024, expresa agravios la ANSES el 1/10/2024 y contesta la parte actora el 21/10/2024. Pasa la causa para resolver el 01/11/2024.

II- a) Que, la parte demandada impugna la declaración de inconstitucionalidad de los decretos 163/2020, 495/2020 y 542/2020.

Cuestiona que el juez de primera instancia declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen del impuesto a las ganancias.

Sostiene que la imposición de costas a su cargo es incorrecta atento a que no se han admitido la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que se distribuyan en el orden causado según lo previsto en los

Fecha de firma: 11/04/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA



#36470905#451557305#20250411163308008

arts. 68 y 71 del CPCCN y el art. 36 de la ley 27.423. Hace reserva del caso federal.

b) Que la parte actora, contesta el traslado corrido y por los argumentos que esgrime, requiere el rechazo del recurso interpuesto.

III- Que, del examen de las constancias de la causa, se observa que la actora promueve acción contra ANSES a fin de que se declare la inconstitucionalidad del régimen de movilidad dispuesto en la ley 27.426.

El juez de primera instancia rechaza tal planteo. Por otro lado, resuelve la inaplicabilidad del régimen de emergencia económica previsto en la ley 27.541 y dispone la improcedencia del impuesto a las ganancias sobre los haberes retroactivos; cuestiones que no fueron introducidas en la demanda y exceden el marco del presente juicio.

Dicha circunstancia constituye un claro incumplimiento del art. 163 del CPCCN, que determina entre los requisitos indispensables que debe contener toda sentencia definitiva de primera instancia la consideración por separado de las cuestiones que constituyen objeto del juicio (inc. 4), la fundamentación suficiente (inc. 5) y el respeto del principio de congruencia; de acuerdo a la necesaria correspondencia que debe existir entre lo que se reclama y lo que se decide (inc. 6).

Al respecto se ha expuesto que "el principio dispositivo impone la regla de que son las partes quienes determinan el thema decidendum, y los fallos -por lo tanto- deben ser congruentes con la forma en que ha quedado trabada la Litis bajo pena de nulidad" (CCCom. De Mar del Plata, sala I, 19-11-2002, "Sosa, Liliana y otro c/Novacovsky, Alejandro s/Ejecución").

En virtud de ello, es deber de este Tribunal observar los vicios intrínsecos de las resoluciones a revisión, por

Fecha de firma: 11/04/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA



#36470905#451557305#20250411163308008



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

lo que no cabe más que declarar la nulidad de la sentencia recurrida en tanto esta no se adecua a las cuestiones planteadas, en aras de salvaguardar el principio de defensa y debido proceso.

Voto a esta primera cuestión por la afirmativa.

Los Jueces de Cámara, Dres. Beatriz Estela Aranguren y Mateo José Busaniche, por los mismos fundamentos, adhieren al voto precedente.

A LA SEGUNDA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS, LA SRA. JUEZA DE CAMARA, DRA. CINTIA GRACIELA GOMEZ DIJO:

I- Que, sentado lo anterior, cabe señalar que el art. 253, segundo párrafo, del CPCCN establece que "Si el procedimiento estuviere ajustado a derecho y el tribunal de alzada declarare la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resolverá también sobre el fondo del litigio".

En consecuencia, cumplidos los requerimientos previstos en el artículo reseñado, corresponde a esta Cámara expedirse en el presente caso.

II- a) Que, la parte actora promueve demanda contenciosa administrativa contra la Administración Nacional de la Seguridad Social y solicita que se declare la inconstitucionalidad de todo el sistema de determinación de aumentos consagrado por la ley 27.426, en cuanto resulta violatorio del art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Refiere a la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y actividad, la cual -dice- se encuentra vulnerada y cita jurisprudencia en su sustento.

Fundamenta en relación al perjuicio que genera el dictado de la ley de movilidad 27.426, en cuanto confunde lo devengado con lo percibido en relación con la norma anterior -26.417-.

Fecha de firma: 11/04/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA



#36470905#451557305#20250411163308008

b) Que, se presenta la ANSES, contesta demanda y argumenta respecto de la validez constitucional de la ley 27.426 y el decreto 1058/2017. Solicita el rechazo de la demandada, con costas a la actora. Hace reserva del caso federal.

Declarada la cuestión de puro derecho en fecha 15/06/2023, pasa la causa para sentencia el 02/10/2023.

III- Que, la cuestión aquí planteada fue resuelta por este Tribunal, por mayoría, en la causa "PARLATTO, CRISTINA ESTER CONTRA ANSES SOBRE REAJUSTE VARIOS", Expte. N° FPA 6887/2019/CA1, sentencia del 13/4/2021, a cuyos fundamentos corresponde remitir en honor a la brevedad y que pueden ser consultados en www.cij.gov.ar.

En tal oportunidad se concluyó que la ley 27.426 se limita a determinar una nueva fórmula a fin de computar la movilidad previsional, aplicable trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año calendario, a partir de marzo 2018 (art. 2), sin cercenar supuestos derechos adquiridos por el actor, ni constituir una aplicación retroactiva de sus normas conforme a lo dispuesto en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En consecuencia, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.426 y rechazar la demanda.

IV- Que, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo" (FCR 2149166/2011, sentencia del 22/06/2023), corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 3° del DNU 157/2018, aplicar el art. 36 de la ley 27.423 y, en consecuencia, imponer las costas del caso en

Fecha de firma: 11/04/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA



#36470905#451557305#20250411163308008



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

el orden causado atento el modo en que se resuelve y lo previsto en el último párrafo de la norma citada.

IV- Que, se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad.

El Juez de Cámara, Dr. Mateo José Busaniche, adhiere al voto precedente.

A LA SEGUNDA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS, LA SRA. JUEZ DE CÁMARA, DRA. BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, DIJO: I... II

a)... b)... III- Que, al analizar el planteo de la parte actora, se observa que -de los argumentos expuestos- su pretensión versa exclusivamente en la inconstitucionalidad de los parámetros del artículo 2 de la ley 27.426.

El accionante, en síntesis, postula que dicho artículo fija pautas retroactivas de movilidad puesto que a la fecha de su entrada en vigencia (29/12/2017) ya estaba devengada la movilidad a la que era acreedor para el mes de marzo de 2018, pues la ley 26.417 rigió hasta el 28 de diciembre de 2017.

Sostiene, que la aplicación de la nueva movilidad cercena un período semestral de referencia (julio/diciembre 2017) y lo reemplaza por un período trimestral (julio/septiembre de 2017); y remarca que la aplicación de la fórmula derogada arrojaba un aumento del 14%, aproximadamente, para marzo de 2018, mientras que la de la nueva ley lo reduce al 5,71%. Asimismo, invoca el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el art. 7 del Código Civil y Comercial.

Por todo ello, requiere que se mantenga la movilidad de su haber hasta marzo/2018 conforme el régimen de la ley 26.417.

Del análisis de la normativa en cuestión surge que la ley 26.417, en su artículo 6 disponía: "*Sustitúyese el artículo 32 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, por el*

Fecha de firma: 11/04/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA



#36470905#451557305#20250411163308008

siguiente: Artículo 32: Movilidad de las prestaciones. Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, serán móviles. El índice de movilidad se obtendrá conforme la fórmula que se aprueba en el Anexo de la presente ley. En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario".

En el Anexo se prevé que "El ajuste de los haberes se realizará semestralmente, **aplicándose el valor de "m"** (movilidad del período, la aclaración es propia) para los haberes que se **devenguen** en los meses de **marzo** y **septiembre**. Para establecer la movilidad se utilizará el valor de "m" calculado conforme el siguiente detalle: **enero-junio** para el ajuste de **septiembre** del mismo año y **julio-diciembre** para el ajuste a aplicar en **marzo** del año siguiente".

Vale aquí agregar que conforme el Anexo, "m" es la movilidad del período, una función definida por tramos, que tiene en consideración la variación de los recursos tributarios por beneficio elaborado por la ANSeS comparando semestres idénticos de años consecutivos ("RT"); la variación del índice general de salario publicado por el INDEC o la variación del índice RIPTE, la que resulte mayor, comparando en ambos casos semestres consecutivos ("w"); y/o la variación de los recursos totales por beneficio de la ANSeS comparando períodos de doce meses consecutivos ("r"); junto a "a" y/o "b" que son tramos de la función de movilidad previo a la aplicación del límite o que opera como eventual límite, respectivamente.

Fecha de firma: 11/04/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPISICH, SECRETARIA



#36470905#451557305#20250411163308008



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Así, como resultado de las distintas variables referidas, producidas en los períodos semestrales de referencia, esto es enero - junio y julio - diciembre, en los meses de septiembre y marzo respectivamente se otorgaba y, en consecuencia, se incorporaba al patrimonio el derecho a la movilidad de los haberes jubilatorios.

Por su parte, la ley 27.426 establece: "ARTÍCULO 1°: Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 32: Movilidad de las prestaciones. Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones, serán móviles. La movilidad se basará en un setenta por ciento (70%) en las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y en un treinta por ciento (30%) por el coeficiente que surja de la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), conforme la fórmula que se aprueba en el Anexo de la presente ley, y se aplicará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año calendario. En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario"; y "ARTÍCULO 2°: "La primera actualización en base a la movilidad dispuesta en el artículo 1° de la presente, se hará efectiva a partir del 1° de marzo de 2018".

De este modo podemos decir que la ley 26.417, que fijaba aumentos semestrales, uno en marzo y otro en septiembre, tomaba para fijar los mismos la variación del

Fecha de firma: 11/04/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA



#36470905#451557305#20250411163308008

RIPTE y de los recursos tributarios de enero a junio, para el aumento de septiembre y, de julio a diciembre, para el aumento de marzo del año siguiente.

Que la ley 27.426, que entró en vigencia en diciembre de 2017, fijó el primer aumento para marzo/2018 y para determinarlo, tomó el porcentaje que arrojaba la fórmula en función del IPCN y del RIPTE en el tercer trimestre del año previo, es decir, julio/septiembre de 2017.

Como puede advertirse, la primera actualización establecida por el art. 2 de la ley 27.426 afecta la movilidad que, para dicho mes (marzo/2018), ya se había devengado conforme la ley 26.417 e implica un atraso de seis meses en el período de referencia.

Sobre este tema, el voto de la mayoría de la sala III del Dr. Laclau con la adhesión del Dr. Milano sostuvo que es inconstitucional del art. 2 de la ley 27426 por "pretender aplicarse a las consecuencias de una situación jurídica cuya existencia es anterior al 29/12/2017, fecha de entrada en vigor... El derecho del actor a practicar el cálculo de la movilidad de su haber conforme el procedimiento establecido por la ley 26417 ha ido devengándose mes a mes y, por consiguiente, cubre el período comprendido entre el 1 de julio de 2017 y el 29 de diciembre de ese año." (cfr. CFSS, Sala III, "Fernández Pastor, Miguel Ángel c/Anses s/amparos y sumarísimos", Expte. 138932/2017, sentencia del 05/06/2018).

En relación a esta misma causa, el Procurador Fiscal ante la CSJN Dr. Víctor Abramovich dictaminó en fecha 24/10/2019 que el derecho del actor a que se actualice su haber jubilatorio en el período julio-diciembre de 2017 se consolidó objetivamente en el período regido por la vigencia de la ley 26.417, por lo que la ley 27.426 no pudo regular válidamente el período de actualización ya previsto por la anterior ley, atento el principio

Fecha de firma: 11/04/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA



#36470905#451557305#20250411163308008



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

constitucional de irretroactividad de las leyes en materia previsional.

Asimismo, en referencia a la ley 27.426, sostuvo que esta tiene "un rezago temporal de seis meses entre la variación del índice y su aplicación al haber previsional, por lo que la aplicación de esta al cálculo del ajuste correspondiente al referido período resulta perjudicial para el jubilado, al demorar la transmisión del impacto de la actualización sobre el haber jubilatorio". (cfr. CSS 138932/2017/2/RH1 "Fernández Pastor, Miguel Ángel c/ANSES s/amparos y sumarisimos).

Amén de la vulneración del principio de progresividad que la aplicación retroactiva de la norma en cuestión genera, el valor de la movilidad establecida para marzo/2018 de la 27426 fue fijado en 5,71% conforme la Res. E 2/2018 de la SSS, mientras que con la ley 26417 este estaba estimado entre un 12% y un 14% aproximadamente (cfr. Stang, Silvia "Alertas y propuestas por el cambio en la fórmula de movilidad jubilatoria", La Nación, 10/12/2017).

Sobre este punto, la Sala I de la CFSS ha dicho que "la modificación introducida tiene un neto carácter regresivo, por cuanto la afectación de la movilidad dispuesta por la ley anterior se traduce en un perjuicio económico confiscatorio para el beneficiario, reduciéndose en forma retroactiva el monto del haber que le hubiese correspondido". (cfr. CFSS, Sala I, "Lavecchia, Roberto c/Anses s/reajustes varios", Expte. N°53858/2014, sentencia del 08/03/2019).

Que, de este modo la aplicación retroactiva que se pretende efectuar con el art. 2 de la ley 27.426 y que implican la afectación de derechos adquiridos por parte del beneficiario, en modo alguno puede ser consentido sin que se afecten garantías constitucionales contempladas en

Fecha de firma: 11/04/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA



#36470905#451557305#20250411163308008

los art. 14 bis y 17 de la CN, por lo que corresponde hacer lugar a la demanda y declarar la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 27.426.

IV- Que, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/ impugnación de acto administrativo" (FCR 2149166/2011, sentencia del 22/06/2023), corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 3° del DNU 157/2018, aplicar el art. 36 de la ley 27.423 y, en consecuencia, imponer las costas a la ANSES; conforme lo establecido en el art. 68, primer párrafo, del CPCCN.

V- Que, se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad.

Así voto.

No siendo para más, se dio por finalizado el acto, labrándose la presente, la que es firmada por los Jueces de Cámara, por ante mí, que doy fe.

CINTIA GRACIELA GOMEZ BEATRIZ ESTELA ARANGUREN MATEO JOSE BUSANICHE

DISIDENCIA PARCIAL

Fecha de firma: 11/04/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPISICH, SECRETARIA



#36470905#451557305#20250411163308008



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

SENTENCIA

Paraná, 11 de abril de 2025.

Y VISTO:

El resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

Declarar la nulidad de la sentencia de fecha 26/08/2024.

Desestimar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.426 y rechazar la demanda (art. 253, segundo párrafo, del CPCCN).

Declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018 e imponer las costas del caso en el orden causado, atento el modo en que se resuelve y conforme lo establecido en el art. 36, última parte, de la ley 27.423.

Diferir la regulación de honorarios.

Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y bajen.

CINTIA GRACIELA GOMEZ BEATRIZ ESTELA ARANGUREN MATEO JOSE BUSANICHE

DISIDENCIA PARCIAL

Fecha de firma: 11/04/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEP SICH, SECRETARIA



#36470905#451557305#20250411163308008